

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00201 00
convocante:	LINA MARCELA MÉNDEZ SARMIENTO Y OTROS
convocadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Vinculado	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Adiciona auto que recurso apelación
Enlace	11001334305920230020100 (P) SAMA

ASUNTO

Procede a adicionar el Despacho el auto que concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de agosto de 2023, como quiera que por una omisión involuntaria por parte de la secretaría del Juzgado no se incluyó el memorial del 28 de septiembre de 2023, donde la parte solicita la apelación adhesiva.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2022 se profirió decisión dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada el 23 de junio de 2023, ante la Procuraduría 86 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y LINA MARCELA MÉNDEZ SARMIENTO y otros ciudadanos.

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 05 de septiembre de 2023, la delegada de la Procuraduría General de la Nación, Procuradora 86 Judicial I Administrativa, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de apelación en adhesión.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Asimismo, el artículo 322 del CGP, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación por adhesión, así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación que nos ocupan, se interpuso contra la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, este Despacho **adicionará** decisión del 8 de noviembre de 2023 y se **concederá** los recursos de alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**, es decir, el recurso de apelación interpuesto Procuradora 86 Judicial I Administrativa, y la apelación adhesiva interpuesta por la parte convocante.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la decisión del 8 de noviembre de 2023, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 86 Judicial I Administrativa, y **la apelación adhesiva interpuesta por la parte convocante**, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Delegada Min Público

lfigueredo@procuraduria.gov.co

ypinzon@procuraduria.gov.co

Convocante

ramirezchjosea@hotmail.com

Convocadas

Min Salud

nalvarez@Minsalud.gov.co

nelsonr.alvarez@gmail.com

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Inst. Cancerología

jssanchez@cancer.gov.co

dirección@cancer.gov.co

Vinculada

Previsora

catalina.leal@bmlb.com.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **40** de fecha **22 de noviembre de 2023** Fijado
a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

